San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose decretado la interrupción del presente proceso de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Septiembre 6 – 2021, se observa que a través de escritos que anteceden y de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Diciembre 13 – 2019, la nueva entidad demandante (cesionario), denominada REINTEGRA S.A., ha conferido poder a la sociedad denominada SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, para que lo represente dentro de la presente ejecución, dándose cumplimiento de esta manera a la designación de nuevo apoderado judicial, teniéndose en cuenta que el inicialmente designado (DR. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ) (q.e.p.d) había fallecido conforme lo expuesto en auto de fecha Septiembre 6 – 2021, razón por la cual es del caso ordenar la reanudación del trámite del presente proceso y reconocer personería al nuevo apoderado judicial designado por la entidad demandante, denominada REINTEGRA S.A.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., quien inicialmente fungía como parte demandante dentro de la presente ejecución, no ha dado respuesta a lo requerido por auto de fecha Septiembre 6 – 2021, por cuanto a través de su representante legal judicial (Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO), solicitó la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habiéndose transcurrido termino prudencial para tal efecto, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es del caso ordenar reiterar el respectivo requerimiento bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la sociedad denominada SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por el señor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S., (cesonario), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Reiterar el requerimiento a la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., para que se sirva dar claridad a la petición de terminación del proceso, conforme lo resuelto por auto de fecha Septiembre 6 – 2021, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rad 318 – 2016.



San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de mayo 16 – 2022, la demandante señora LUZ MARIA QUINTERO DE GUERRERO, se pronuncia al respecto, haciéndose saber que en razón a que el bien inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso, le fue entregado en noviembre 22 – 2018 y que no le asiste interés alguno de continuar con el trámite de la presente actuación, solicitando el archivo del proceso.

Así mismo se observa que se allega copia de documento correspondiente a CONTRATO DE TRANSACCION, DESISTIMIENTO Y TERMINACION PROCESOS, dentro de los cuales se reseña que las partes convienen y transan diferentes actuaciones judiciales, correspondientes a varios procesos en diferentes despachos judiciales, incluido la referencia del presente proceso.

Conforme lo anterior y ante la manifestación de la demandante señora LUZMARIA QUINTERO DE GUERRERO, respecto a que el bien inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso le fue entregado en noviembre 22 – 2018 y que no le asiste interés alguno de continuar con el trámite del presente proceso, es del caso acceder decretar la terminación del mismo, por haber desaparecido las causas que originaron su respectivo tramite.

Ahora, como se observa por parte del despacho que a la fecha no reposa dentro de la presente actuación el diligenciamiento oficial correspondiente al trámite del despacho comisorio Nº 093 de octubre 19 – 2018, diligenciado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, de lo cual con anterioridad fue ordenado su requerimiento por auto de fecha Octubre 18 – 2019, habiéndose librado en su oportunidad el oficio Nº 8588 de octubre 28 – 2019, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta positiva a lo requerido, es del caso instar a la secretaría del juzgado proceda dar cumplimiento a lo resuelto al numeral tercero del auto de fecha Mayo 16 – 2022, librándose la comunicación correspondiente.

Una vez se dé cumplimiento a lo anteriormente observado y reseñado, se resolverá sobre el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar oficiar a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Una vez la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, proceda de manera oficial a la devolución del despacho comisorio Nº 093 (Octubre 19 – 2018), se procederá a resolver sobre el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 03-06-2022. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, se procede a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de junio 23 – 2021, se resolvió decretar la interrupción del presente proceso, por muerte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P y se ordenó notificar a la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

Tal como consta en el plenario del proceso, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., es decir notificar a la entidad bancaria demandante lo resuelto mediante el citado auto, quien guardó silencio al respecto, por lo tanto tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., se procederá a la reanudación del proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta la cesión del crédito realizada entre la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S. A., en su calidad de cedente y la sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., como cesionario, es del caso proceder a resolver lo pertinente:

El Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S. A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

En relación con el poder allegado y conferido por REINTEGRA S.A., es del caso reconocer personería a la entidad denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., representado legalmente por la señora ROSARIO SANCHEZ CABALLERO, como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución de poder allegada, es del caso reconocer personería al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado sustituto de la entidad denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S, conforme a los términos y facultades del poder sustituido.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO**: Ordenar la reanudación del trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO**: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **"CEDENTE "y "REINTEGRA S.A.S. "como <b>CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Téngase** como DEMANDANTE a "REINTEGRA S.A.S.", para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: Poner** en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la entidad denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado sustituto de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., representada legalmente por ROSARIO SANCHEZ CABALLERO (APODERADO JUDICIAL DE RECOVERY S.A.S), acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 763 – 2018. Carr



las 8:00 A.M.

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_03-06-2022. \_\_\_\_a

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos que anteceden, la parte demandante representada a través de su apoderado judicial, así como también el demandado, de común acuerdo manifiestan haber llegado a un acuerdo para la venta del inmueble objeto de división, correspondiente al presente proceso, razón por la cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento entre las partes.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta la voluntad de las partes del desistimiento de las peticiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo para la venta del bien inmueble objeto de división, conforme a las pretensiones de la demanda, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento entre las partes.

En consecuencia este Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las peticiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo entre las partes, para la venta del bien inmueble objeto de división, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 314 del C.G.P

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Divisorio Rad 948 – 2018.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^{\circ}$ , fijado hoy **03-06-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 973 – 2018. CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_, fijado hoy **03-06-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el poder allegado y conferido por la demandada, así como también que mediante auto de enero 19 – 2022, se le reconoció personería al abogado NELSON FLOREZ BLANCO, como apoderado sustituto del abogado NELSON CAMILO FLOREZ PORRAS, quien fungía inicialmente como apoderado judicial de la demandada, es del caso conforme al nuevo poder aportado al presente proceso, reconocer personería al abogado NELSON FLOREZ BLANCO, como apoderado judicial de la demandada señora YOLANDA PEREZ CLARO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 418 – 2019. CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^{\circ}$ \_\_\_\_, fijado hoy ~ 03-06-2022. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de devolución de dineros, a favor de la parte demandada, en caso de encontrarse consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas, es del caso acceder a lo solicitado, los cuales deberán ser devueltos a la parte demandada que le hayan sido retenidos. Lo anterior, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberán colocar a disposición, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto, en caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena su devolución a la parte demandada a quien le haya sido retenida, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición de la unidad judicial correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

# **HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET** JUEZ

Ejecutivo. Rad 147 – 2021. CARR SS



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^{\circ}$ \_\_\_\_\_, fijado hoy **03-06-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio dos (01) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, previa las siguientes consideraciones:

En relación con la medida cautelar decretada por auto de marzo 22 - 2022, para tal efecto se libró el auto oficio  $N^0$  386 del 02/05/2022, relacionado con el inmueble identificado con la M.I 260 - 18867, denunciado como de propiedad de las demandadas.

Observado el trámite correspondiente al registro de embargo del bien inmueble anteriormente reseñado, concretamente al certificado de tradición y libertad correspondiente a la M.I 260 – 18867, allegado a la presente actuación, se observa que el embargo del aludido bien inmueble no se encuentra debidamente registrado, es decir porque para tal efecto se libró el auto oficio Nº 386 de fecha 02/05/2022, habiéndose registrado el mismo sin número de identificación del respectivo auto oficio, así como también describiéndose para tal efecto como fecha "22/3/2022" tal como se desprende a la anotación Nº 22. Por lo anterior se desprende que el embargo decretado por esta unidad judicial mediante auto de fecha Marzo 22 – 2022, no se encuentra debidamente registrado, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que proceda en debida forma con el registro del embargo decretado y comunicado. Procédase para tal efecto por la secretaría del juzgado librar la comunicación correspondiente.

En relación con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada señora KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA, se observa que la misma no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 22 – 2022, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, norma ésta que prevé que a la demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de sus anexos, lo cual no ha acontecido de conformidad con lo observado en la copia del aviso de notificación aportado. Así mismo se está citando a la demandada a que comparezca a otra unidad judicial a notificarse, concretamente al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta el poder conferido por las demandadas y allegado por su poderdante, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es decir reconocer personería al abogado VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, como apoderado judicial de las demandas señoras KAREN YULIANA PEÑALOZA QUIROGA (C.C 1.010.044.964) y MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA (C.C 37.810.195), acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, tener por notificadas a las demandadas en reseña, por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de marzo 22 – 2022, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a través del cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado.

Se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de las demandadas, copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de sus respectivos anexos, para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 168 – 2022.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^{\circ}$ \_\_\_\_, fijado hoy ~ 03-06-2022. - ., a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVIDICATORIA** formulada por **LUIS HELID SIERRA TUQUERRES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a los señores **CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO y JORGE ENRIQUE CAMACHO ACEVEDO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2022-00313-**00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El numeral tercero (3º) del artículo 26 del C. G. P., expresa: "La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos", revisado el plenario el actor no aporta el avaluó catastral del inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-134750, por lo que parte actora ha de adjuntar el avalúo catastral del bien inmueble, a fin de establecer competencia y procedimiento a seguir en la presente acción. Para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-134750 que se pretende reivindicar el dominio.
- II. Por otra parte, dentro de la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 621 del C. G del P., la parte actora no allego certificación de intentar la conciliación extrajudicial, y en su lugar opto por solicitar la práctica de medidas cautelares en la pretensión novena de la demanda, por tal razón previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

# **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le ordena a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, para lo cual se le concede un término de cinco días.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON**, como Apoderado Judicial de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

RUBE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 03-JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES



San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00326-00 formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.002.964-4, frente a ISAID PABON TORRADO C.C. 88.237.423, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

i) En el libelo de la demanda, el apoderado de la parte accionante Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO allega el respectivo poder entregado por la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO (Pág. 6-7; f002 demanda pdf), quien manifiesta ser la apoderada especial de la entidad financiera demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme al poder otorgado en la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá. Ahora, revisada la documentación allegada a esta unidad judicial mediante correo electrónico (f002 Demanda pdf), constitutivo de 237 páginas, en los cuales el Despacho no encontró la mencionada escritura.

La escritura que se anexo es la No. 1803, en la cual le entregan poder a la Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, y en el presente proceso no es ella la que entrega poder en su calidad de apoderada especial de la entidad financiera demandante, por tal razón la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo anterior se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que se aporte la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y\_CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S





San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00327-00 formulada por PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S. NIT 807.002.365-1, frente a T A TENDEMOS S.A.S. NIT 901.222.287-8, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

i) En el libelo de la demanda, la abogada Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, manifiesta actuar en nombre y representación de la empresa demandante PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S., revisada la documentación allegada al Despacho, constitutiva de 09 folios digitales en formato pdf, no se encuentra el respectivo poder para actuar, por tal razón la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo anterior se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que aporten los documentos faltantes.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00328-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P., y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare No. 1000508106 fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

## En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RAUL HERNANDO AMAYA VASQUEZ, C. C. 13.251.904, pague a RCI COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$25.084.360), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 1000508106 anexo.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del Pagaré No. 1000508106, es decir desde el 26 DE ABRIL DE 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar como dependientes jurídicos de la parte demandante a, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689, JUAN CAMILO SAENZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.987.753, HERWIS GIL CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N. 73.182.999, de la ciudad de Cartagena, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 con T.P. No. 282.668 del C. S. de la J, MONICA MABEL SOTO REAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J, HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.218.982 con T.P. No. 307.235 del C. S. de la J., así mismo se autorizan todas las direcciones de correo electrónico que provenga del dominio @litigando.com y @aecsa.co, cuyo objeto es el seguimiento, vigilancia, auditorias



de procesos judiciales y en general, los servicios derivados de la visita permanente a los despachos judiciales del país, se autorizan para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>03-JUNIO-2022</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ Secretario



San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE ACCIÓN REINVIDICATORIA** formulada por **MAYRA ALEJANDRA RIVERA ANAYA** frente a **GLADYS CONTRERAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00329-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- El numeral tercero (3º) del artículo 26 del C. G. P., expresa: <u>"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio la posesión de bienes, por el avaluó catastral de estos", revisado el plenario el actor allego un avaluó catastral del año 2018, el cual no se encuentra vigente para la presente anualidad, <u>por lo que parte actora ha de adjuntar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble</u>, a fin de establecer competencia y procedimiento a seguir en la presente acción. Para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-210251 que se pretende reivindicar el dominio.</u>
- II. Por otra parte, dentro de la presente demanda pese a ser un asunto conciliable al tenor del artículo 621 del C. G del P., la parte actora no allego certificación de intentar la conciliación extrajudicial, y en su lugar opto por solicitar la práctica de medidas cautelares, por tal razón previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

# **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Ordena a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, dentro de un término de cinco días.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, como Apoderado Judicial de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 03-JUNIO-2022, a las 8:00 A.M.





San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00330**-00 formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 800.002.964-4**, frente a **MILTON RICARDO RICO QUIJANO C.C. 1.090.483.357**.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

i) En el libelo de la demanda, el apoderado de la parte accionante Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, allega el respectivo poder entregado por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, (Pág. 6-7; f002 demanda pdf), quien manifiesta ser la apoderada especial de la entidad financiera demandante BANCO DE BOGOTÁ S. A., conforme al poder otorgado en la Escritura Pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá. Ahora, revisada la documentación allegada a esta unidad judicial mediante correo electrónico (f002 Demanda pdf), constitutivo de 106 páginas, en los cuales el Despacho no encontró la mencionada escritura.

La escritura que se anexo es la No. 3338, en la cual le entregan poder a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, y en el presente proceso no es ella la que entrega poder en su calidad de apoderada especial de la entidad financiera demandante, por tal razón la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo anterior se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que se aporte la Escritura Pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J.C.S



San José de Cúcuta, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **DEISY JOHANNA JAIMES RINCON C.C. 1.090.414.265**, frente a **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8**, la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2022-00331-**00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En la pretensión primera del libelo de la demanda, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000) por concepto de capital, en la pretensión segunda solicita el cobro de intereses moratorios a partir del 1 de julio del 2019, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera hasta el pago total de la obligación, paso seguido en la pretensión tercera manifiesta que el capital exigido se encuentra representado en la DISOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CASA N° 1, y así mismo informa que en la cláusula tercera del mencionado contrato, se pactó que la entrega del capital (\$30.000.000) por parte del demandado debía realizarse el 30 de junio del 2021.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el actor está solicitando el cobro de interés moratorio en una fecha anterior al cumplimiento de la obligación, y así mismo revisado el parágrafo 1 del contrato, se establece que se pagara un interés del 2% en caso del incumplimiento del pago, generando con esto confusión para proceder a librar el respectivo mandamiento de pago y ordenar el pago de intereses moratorios, por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas y el titulo valor adjuntado, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN SEBASTIAN PERALTA JAIME**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

**JUEZ** 

J.C.S.





San José de Cúcuta, Dos (02) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00336-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagare No. 3432445 fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado PABLO EMILIO BAEZ MORENO, C. C. 88.238.960, pague a BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10.454.310,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 3432445 anexo.
- **B.** Más los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley, desde el día 05 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, contenida en el **Pagare No. 3432445** anexo.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

